



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 932 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Criterios de investigación en el marco del procedimiento administrativo disciplinario para docentes.

Referencia : Oficio N° 0510-2018-GR.CAJ/DRE.CAJ-UGEL-CTZA-D.

Fecha : Lima, 25 JUN. 2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Contumaza consulta a SERVIR lo siguiente:

- a) Si los Psicólogos JEC y/o Especialistas de Convivencia Escolar (de profesión Psicólogos), puede y/o deben realizar las evaluaciones psicológicas requeridas por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Entidad.
- b) Si las normas técnicas que rigen los contratos de dichos profesionales tienen mayor validez que las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en virtud del cual las entidades pueden requerir cualquier tipo de informe y/o dictamen a los profesionales que forman parte de la Entidad.
- c) Si la Dirección General de Calidad de la Gestión Escolar – MINEDU, puede restringir el apoyo de los especialistas en convivencia escolar (psicólogos) en los procesos a cargo de la CPPADD, en mérito a que dichas funciones no son competencia del cargo de dichos profesionales.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1. Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.

- 2.2. Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

- 2.3. En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre la posibilidad de que la entidad solicite a sus servidores psicólogos la realización de evaluaciones psicológicas en el marco de un procedimiento disciplinario

- 2.4. Sobre el particular, es de precisar que el presente extremo ya ha sido abordado en el Informe Técnico N° 2272-2016-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), el mismo que ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se concluyó -entre otros- lo siguiente:

"(...)

3.5 *Según el artículo 90° y 91° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, la investigación de las faltas muy graves que ameritarían la sanción de destitución de un profesor, están a cargo de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada, según corresponda. Una de las funciones de esta Comisión, constituye efectuar las investigaciones que el caso amerite, solicitando informes que estimen convenientes, examinar las pruebas que se presenten y actuar las demás diligencias que consideren necesarias para establecer la existencia de la falta administrativa o infracción, así como proponer de ser el caso la evaluación psicológica del procesado.*

3.6 *Esta evaluación psicológica se llevará a cabo en el marco de las investigaciones preliminares o complementarias de la Comisión, a fin de determinar la comisión de las faltas previstas en los literales d) y e) del artículo 49° de la Ley de Reforma Magisterial, las cuales requieren -entre otros supuestos- para su configuración, se acredite el grave daño o perjuicio ocasionado al estudiante y otros miembros de la comunidad educativa y/o institución educativa.*

3.7 *A efectos de determinar el grave daño o perjuicio ocasionado al estudiante, y teniendo en consideración de lo establecido en el artículo 176° de la Ley N° 27444, las Instancias de Gestión Educativa Descentralizada pueden disponer que tanto los profesores como los estudiantes presuntamente perjudicados se sometan a una evaluación psicológica a cargo de los psicólogos que forman parte de su personal, peritaje que junto a los demás medios de prueba aportados, tendrá pleno valor probatorio en el marco del procedimiento administrativo disciplinario, en virtud de lo señalado en el artículo 166° de la Ley N° 27444.*

(Énfasis es nuestro)



- 2.5. Asimismo, es de señalar que de lo expuesto en el informe técnico antes reseñado se extrae lo siguiente:

- a) De acuerdo al artículo 39° de la Norma Técnica denominada "Normas que regulan el proceso administrativo disciplinario para profesores en el sector público"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

aprobada por la Resolución Viceministerial N° 091-2015-MINEDU (en adelante, norma técnica), el Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada puede disponer que el profesor involucrado en una denuncia por violencia en contra de los estudiantes, conflictos interpersonales con los miembros de la comunidad educativa o alteraciones en el ejercicio de la función docente, sea evaluado psicológicamente, previa recomendación de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios.

- b) En aplicación de lo previsto en los artículos 166° y 176° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General -actualmente artículos 177° y 187° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)-, las instancias de Gestión Educativa Descentralizada pueden disponer que las evaluaciones psicológicas a que se refiere el artículo 39° de la norma técnica, sean realizadas por los psicólogos que forman parte de su personal.

- 2.6. En ese sentido, en caso el Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada ejecutando su poder de dirección (amparado en la Norma Técnica y el TUO de la LPAG) hubiera dispuesto que un personal profesional en psicología de la institución se encargue de realizar la evaluación psicológica de un docente u estudiante por requerirse en el marco de la investigación de los hechos descritos en el artículo 39° de la Norma Técnica, dicho profesional se encuentra en la obligación de cumplir con la referida disposición superior, siempre que la naturaleza de su profesión se lo permitiera¹.

- 2.7. Por otra parte, debe recordarse que de acuerdo al numeral 72.1 del artículo 72° del TUO de la LPAG: *"La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan."*

Asimismo, el artículo 76° del TUO de la LPAG: *"El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o evocación, según lo previsto en esta Ley."*; de la misma manera el numeral 74.2 del artículo 74° del referido TUO señala: *"Solo por ley o mediante mandato judicial expreso, en un caso concreto, puede ser exigible a una autoridad no ejercer alguna atribución administrativa de su competencia."*

- 2.8. Bajo ese marco normativo, teniendo en cuenta que la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada dispone la intervención de los profesionales psicólogos para la realización de las evaluaciones psicológicas en virtud a la facultad que le confiere la Norma Técnica en el marco de la investigación de una presunta falta de carácter disciplinario (investigación que se rige por la LRM, su reglamento y la Norma Técnica); en irrestricto respeto al carácter inalienable de la competencia (reconocido en el TUO de la LPAG) atribuida a dichas autoridades, no resulta posible que ninguna autoridad externa -indistintamente de su jerarquía- impida o interfiera con la ejecución de dicha disposición emitida por la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada.



¹ Para efectos de lo cual, en caso de discrepancia o duda sobre la posibilidad de emisión del informe por parte del profesional, la entidad podrá elevar consulta al Colegio Profesional correspondiente, a efectos de verificar si dicha actuación no implicaría la vulneración a alguna de las normas que rige el ejercicio profesional del servidor.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

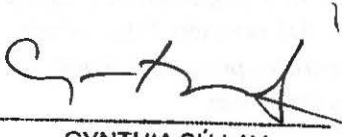
De la misma manera, se encuentra prohibida cualquier interferencia o injerencia externa sobre las diligencias o actos de investigación desplegados por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes.

III. Conclusiones

- 3.1. Ratificamos el criterio vertido en el Informe Técnico N° 2272-2016-SERVIR/GPGSC, cuyas conclusiones han sido reseñadas en los numerales 2.4 y 2.5 del presente informe.
- 3.2. Así, en caso el Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada ejecutando su poder de dirección (amparado en la Norma Técnica y el TUO de la LPAG) hubiera dispuesto que un personal profesional en psicología de la institución se encargue de realizar la evaluación psicológica de un docente u estudiante por requerirse en el marco de la investigación de los hechos descritos en el artículo 39° de la Norma Técnica, dicho profesional se encuentra en la obligación de cumplir con la referida disposición superior, siempre que la naturaleza de su profesión se lo permitiera².
- 3.3. Teniendo en cuenta que la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada dispone la intervención de los profesionales psicólogos para la realización de las evaluaciones psicológicas en virtud a la facultad que le confiere la Norma Técnica en el marco de la investigación de una presunta falta de carácter disciplinario (investigación que se rige por la LRM, su reglamento y la Norma Técnica); en irrestricto respeto al carácter inalienable de la competencia (reconocido en el TUO de la LPAG) atribuida a dichas autoridades, no resulta posible que ninguna autoridad externa -indistintamente de su jerarquía- impida o interfiera con la ejecución de dicha disposición emitida por la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada.

De la misma manera, se encuentra prohibida cualquier interferencia o injerencia externa sobre las diligencias o actos de investigación desplegados por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ear.

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2019.

² Para efectos de lo cual, en caso de discrepancia o duda sobre la posibilidad de emisión del informe por parte del profesional, la entidad podrá elevar consulta al Colegio Profesional correspondiente, a efectos de verificar si dicha actuación no implicaría la vulneración a alguna de las normas que rige el ejercicio profesional del servidor.